



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2017-VMPCIC-MC

Lima, **30 MAR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Fernando Rafael Leán contra el Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de enero de 2016, el señor Fernando Rafael Leán, en adelante, el administrado, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, en adelante DDC Cajamarca, la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, para el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Centro Poblado La Virginia, Distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca";

Que, mediante Oficio N° 017-2016-DDC-CAJ/MC de fecha 11 de enero de 2016, la DDC Cajamarca comunicó al administrado la existencia de observaciones respecto de su solicitud de CIRA, por lo que atendiendo a lo señalado en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC-MC "Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM"; le otorgó el plazo de 05 días hábiles para la subsanación correspondiente, precisando que de "no cumplir con la subsanación dentro del plazo estipulado, el trámite se considerará en abandono";

Que, mediante Carta N° 116-2016-/CEUJ-YSG/RL de fecha 18 de enero de 2016, el administrado remite un expediente conteniendo la subsanación de las observaciones a que se refiere el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 073-2016-OF.ARQL DDC-C/MC de fecha 25 de enero de 2016 el arqueólogo de la DDC Cajamarca, indica que subsisten las observaciones respecto de la solicitud de expedición del CIRA, por lo que en aplicación de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2013-MC, Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM, corresponde declarar improcedente la solicitud de CIRA formulada por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 17-2016-DDC-CAJ-MC-AL de fecha 28 de enero de 2016, la asesoría legal de la DDC Cajamarca señala que la solicitud de expedición de CIRA no ha sido presentada de manera correcta, y aun cuando se ha solicitado el levantamiento de las observaciones, se ha continuado con las fallas técnicas, por lo que la DDC Cajamarca deberá oficiar el abandono de la solicitud de expedición de CIRA;

Que, con Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC de fecha 2 de febrero de 2016, el Director encargado de la DDC de Cajamarca comunicó al administrado la declaración



de abandono del procedimiento por el cual se solicitó la expedición de CIRA en relación al proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento y Alcantarillado del Centro Poblado La Virginia, Distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca";

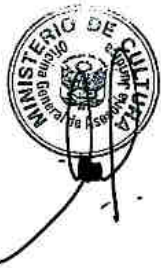
Que, con fecha 12 de febrero de 2016, el señor Fernando Rafael Leán interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC, señalando que: (i) la DDC declaró en abandono el procedimiento sin notificarle sobre algún asunto en particular que se haya producido o alguna inconsistencia en las observaciones presentadas que requieran aclaración y coordinación, y que (ii) no se especifica la normativa del número máximo de observaciones que puede realizar la entidad para declarar en abandono el trámite mencionado según ley de procedimientos administrativos;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que, presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no exceda de los veinte (20) días hábiles, estando además sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, el numeral 7.3.2 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM" (en adelante, la Directiva) aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, de fecha 30 de mayo de 2013, señala que: "La unidad orgánica técnica procederá a evaluar el contenido del expediente presentado y, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido e impide la continuación del procedimiento, advirtiéndose observaciones que por su naturaleza no fueron identificadas por la Mesa de Partes al momento de su presentación, inmediatamente y por única vez se comunicará al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente. Las observaciones serán comunicadas al administrado por única vez según plazos establecidos en el TUPA, suspendiéndose el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, para la subsanación correspondiente. El Plazo para el levantamiento de observaciones será de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la notificación al administrado";

Que, si bien, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, establece que: "(...) si durante la calificación el expediente fuera observado se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono"; el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley





Resolución Viceministerial

Nro. 047-2017-VMPCIC-MC

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante LPAG señala que: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, debiendo comunicarse dicha resolución a las partes y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."*

Que, asimismo, el numeral 195.1 del artículo 195 de la LPAG establece que: *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

Que, en el presente caso se aprecia que el Oficio N° 017-2016-DDC-CAJ/MC, mediante el cual se requirió al administrado la subsanación de las observaciones advertidas a su solicitud de CIRA, le fue notificado con fecha 12 de enero de 2016, por lo que, no se ha verificado el abandono del procedimiento administrativo pues el señor Fernando Rafael Leán mediante Carta N° 116-2016-/CEUJ-YSG/RL de fecha 18 de enero de 2016, absolvió el requerimiento de la DDC dentro del plazo oportuno;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; así también, el numeral 2 dispone que: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"*;

Que, en consecuencia, con la emisión del Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC de fecha 2 de febrero de 2016 que comunica el abandono del procedimiento iniciado por el administrado se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, al no haberse seguido el procedimiento regular para su emisión, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC de fecha 2 de febrero de 2016 y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del mismo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer"*



efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Resolución Ministerial N° 011-2017-MC y en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC “Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor Fernando Rafael Leán y en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en el Oficio N° 138-2016-DDC-CAJ/MC del 2 de febrero de 2016.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la subsanación de observaciones.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Fernando Rafael Leán y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

